


Setenta y ocho - 78 - 



# ESTUDIO JURIDICO NEVZAM

*Dr. Magno Nevárez Rojas*

*Abg. Glendy Zambrano de Nevárez*

Teléfonos: (02) 274 5170 - (02) 275 0773  
Cel.: 091 446 676 - 084 432 282  
Mail: nevzam@hotmail.com  
www.asesoresjuridicosnevzam.com

Celulares: 097 883 733 Telefax: (02) 275 0773  
Mail: glenzamb@hotmail.com

**SEÑORES JUECES DE LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS:**

**ILIANA LETICIA VERA MONTALVAN**, ecuatoriana, casada, desempleada, discapacitada, comedidamente ante ustedes comparezco con la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:**

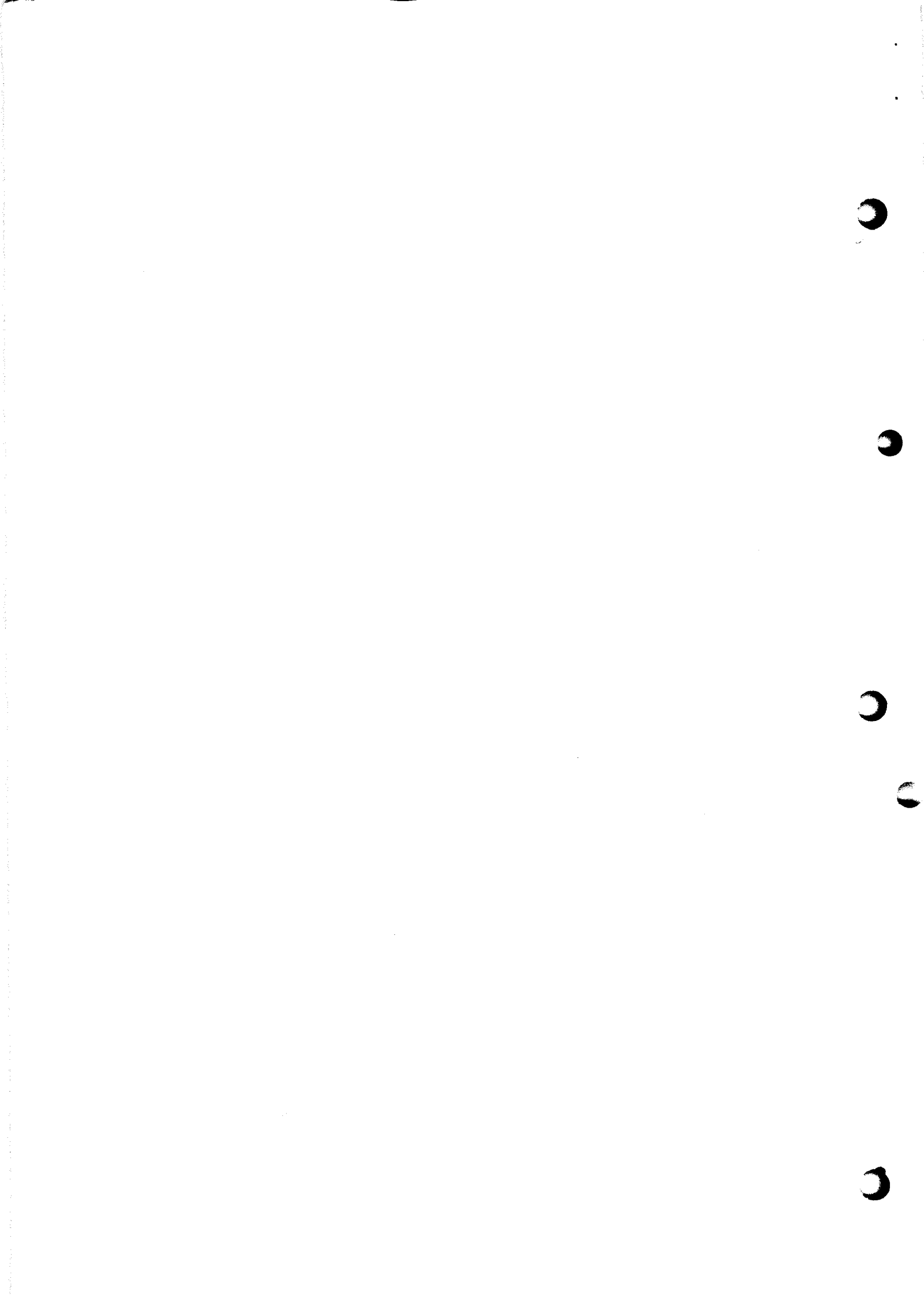
**I**

Los demandados son los Doctores: **VINICIO DEL POZO ESPINOZA, CARLOS JULIO BALSECA RUIZ, y ALVARO RIOS VERA**, Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por ser las Autoridades que dictaron la sentencia ejecutoriada que impugno.

**II**

El Acto Jurídico ilegítimo que impugno, es la sentencia dictada por los Doctores: **VINICIO DEL POZO ESPINOZA, CARLOS JULIO BALSECA RUIZ, ALVARO RIOS VERA**, Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de Septiembre del 2011, dentro de la Acción Ordinaria de Protección signada con el No. 104-2011, la misma que fue objeto de petición de aclaración por la parte demandada, petición que fue resuelta el 14 de Octubre del 2011, y notificada el 17 de Octubre del 2011, sentencia que se encuentra ejecutoriada, es decir, que se han agotado tanto los recursos ordinarios como extraordinarios conforme consta del proceso; en la que se **RESUELVE: "LA SALA, ACEPTANDO LOS RECURSOS DE APELACION PLANTEADOS, REVOCA LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO,**

**CON LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN ESTE FALLO Y EN SU LUGAR DESECHA LA ACCION DE PROTECCION PROPUESTA".**



## III

El 5 de Febrero del año 2009 ingresé a laborar para el Gobierno Municipal de Santo Domingo, entidad con la cual hasta la fecha he suscrito CUATRO CONTRATOS OCASIONALES, siendo mi persona desde el año 2009 parte del 4 % de personas discapacitadas que deben laborar dentro de las Instituciones Públicas conforme lo establece la LOSCA y la actual LOSEP, sin embargo el 27 de Septiembre del 2011, por orden de la Alcaldesa del cantón Santo Domingo, Ing. Verónica Zurita, a través del Departamento de Talento Humano, mediante Memorandum GADMSD-TH-DL-2011-01343, documento suscrito por la Lcda. Diana Luzuriaga, se dio por terminada mis relaciones laborales con el Gobierno Municipal de Santo Domingo, a pesar de venir laborando para la entidad antes nombrada por el lapso de TRES AÑOS consecutivos.

Cabe indicar también que cuando estaba laborando para la entidad accionada como es el Gobierno Municipal de Santo Domingo de los Tsáchilas, yo me encontraba embarazada, perdí a mi hijo por el acoso laboral que se inició en mí contra por defender a mis demás compañeros, lo que me provocó una grave crisis emocional llevándome incluso donde un sicólogo, pero todo eso ha quedado en la impunidad por esta irrita sentencia que viola mis derechos y además de que no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 letra l) de la Constitución.

El 28 de abril del 2011, presenté mi demanda de Acción de Protección, la misma que por sorteo recayó en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El 2 de Agosto del 2011, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, dicta sentencia aceptando mi demanda y ordenando lo siguiente: *"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la acción de protección propuesta por la señora ILIANA LETICIA VERA MONTALVAN contra los señores Ing. EDITH VERONICA ZURITA CASTRO y Dr. JUAN CARLOS MARIÑO BUSTAMANTE, en sus calidades de Alcalde y procurador Sindico, y de la LCDA. DIANA LUZURIAGA VEINTIMILLA, actual Directora de Talento Humano del Gobierno Autonomo Decentralizado Municipal de Santo Domingo y al tenor de lo prescrito en el Art. 86 ordinal 3 de la Constitución, concordante con el Art. 17 ordinal 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone, en las partes pertinentes:*

6.1.- *Declarar vulnerado los derechos constitucionales de la recurrente como el debido proceso, trabajo, derecho de las personas discapacitadas, seguridad jurídica, y tutela judicial, ....*

6.2.- *Al no haberse notificado la terminación del contrato de servicios ocasionales suscrito el 1 de abril del 2010 antes de su expiración se lo estima renovado hasta el final del ejercicio económico del año 2011, "....."*



6.3.-Como consecuencia de lo anterior, se ordena que los legitimados pasivos, en especial la Ing. Verónica Zurita Castro, en el plazo de 72 horas a la notificación de esta sentencia REINTEGRE A LA DEMANDANTE AL PUESTO DE TRABAJO QUE VENIA PRESTANDO Al 31 de diciembre del 2010.

6.4.- Se manda a pagar los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que fue injustamente cesada de su cargo la accionante, para lo cual se otorga al Gobierno Municipal de Santo Domingo, el plazo de 30 días a la notificación de esta sentencia. ....”

Sin embargo, los representantes del Municipio de Santo Domingo, a pesar de existir una sentencia constitucional, no cumplieron en su totalidad con la misma, ya que me reintegraron pero no a mi lugar de trabajo anterior que por mi discapacidad era en la planta baja, sino que me mandaron al CUARTO PISO del edificio del Gobierno Municipal, en el Departamento de Contratación Pública, donde yo tenía que subir cuatro pisos cuatro veces al día por las escaleras, jamás me asignaron ninguna función de trabajo, al contrario me llenaron el escritorio de libros y folder de archivos de la entidad sobre mi escritorio para figurar que ese era mi trabajo, conforme lo demostraré oportunamente.

A más de estas violaciones a mis derechos y vejación a mi condición de persona discapacitada, por peticiones de mi defensora me otorgaron una tarjeta para subir por un ascensor que es privado solo para la Alcaldesa y sus colaboradores, pero todos los días al subir siempre me apuraban para que ingresara, lamentablemente yo no tengo los movimientos normales lo que provocó que me cayera en el ascensor, dislocándome la cadera, justo donde tengo mi discapacidad, por lo cual acudí al IESS, pero el Gobierno Municipal no había cumplido con el pago de mis aportes, esto provocó que la mencionada entidad glosara al Gobierno Municipal, hecho que molestó a la Alcaldesa Ing. Verónica Zurita, lo que hizo insoportable mi presencia dentro de la Institución, y se me hizo sentir como un mueble más, ya que no se me permitió cumplir con mis labores, conforme lo demostraré oportunamente.

Ante tanta prepotencia de la Alcaldesa y del Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Santo Domingo, acudí donde el Defensor del Pueblo, el mismo que emitió su informe para ante el Tribunal de Garantías Penales, pero jamás se inició ninguna acción de incumplimiento de sentencia tal como lo solicité oportunamente, todos estos hechos Señores Jueces constituye violación al debido proceso (Art. 76 Constitución) y violación a mis derechos como persona, y más aún como persona discapacitada que también me encuentro amparada por la Ley de Discapacidades y por Convenios Internacionales que son de estricto cumplimiento para nuestro país, y por ende para sus autoridades.

Cabe indicar también que mi persona acudió ante la Vicepresidencia de la República, quien a través del CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES, le solicitó a la Alcaldesa de Santo Domingo, Ing. Verónica Zurita, que me inserte laboralmente a mi lugar de trabajo en cumplimiento a la Ley de Discapacidades



artículo 6, letra c) y los Tratados Internacionales de los que el Ecuador es parte en defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, para los Señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, nada de estos argumentos fueron válidos y desecharon todo el contenido de la sentencia inferior.

Señores Jueces, a pesar de que el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo aceptó mi Acción de Protección, la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo no asumió su deber y responsabilidad de subsanar la violación de las garantías constitucionales sufridas por mi persona, y a pesar de todo este largo proceso me dejó desamparada, por lo que solicito Señores Jueces se haga justicia y mi última esperanza es la sola presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección, sea aceptada para que se subsane todo el daño causado a mi persona, y son Ustedes como Jueces Constitucionales los que pueden en un estricto acto de justicia corregir y enmendar los errores del Tribunal A quo, ordenando la restitución a mi lugar de trabajo con todas las indemnizaciones y sanciones de los funcionarios involucrados que el caso amerita.

#### IV

Con esta Resolución, dictada por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, se violaron las siguientes Normas Legales y Constitucionales:

#### CONSTITUCION DE LA REPUBLICA:

**Art. 11.-** "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

9. "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Se me esta vulnerando el principio constitucional de igualdad, pues a lo largo de la República del Ecuador, en casos concretos exactamente similares al presente, existe la tendencia de reconocer los derechos constitucionales de ciudadanos/as como quien suscribe, que han estado sujetos a un estado de precarización laboral. En este contexto el no reconocimiento de mis derechos en virtud de las características del presente caso descritos a lo largo de este documento, implicaría el menoscabo de mi derecho de igualdad. Vale hacer mención determinados casos de los muchos que existen sobre éste tema, que en condiciones exactas a las mías, reconocen el derecho al trabajo y estabilidad en situación de precarización, más aún cuando a la fecha YA EXISTE UN CRITERIO UNIFICADO VINCULANTE DE ESTA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SUSCRIPCION CONSECUTIVA DE CONTRATOS





OCASIONALES, que deberá ser fundamento también para la aceptación de esta demanda.

**Art. 75.-** "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

*Señores Jueces, es absolutamente lamentable que mi Acción Ordinaria de Protección, haya sido resuelta por un TRIBUNAL PARCIALIZADO, ya que la señora JENNY ALEXANDRA MEDINA REINOSO, madre de las dos hijas del DR. CARLOS JULIO BALSECA, Presidente de la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo, (CONFORME LO PROBARÉ OPORTUNAMENTE) presta sus servicios en el Departamento Financiero del Municipio de Santo Domingo (Entidad demandada en esta acción); consecuentemente, se VIOLÓ MI DERECHO A SER JUZGADO POR JUECES IMPARCIALES; este acto señores Jueces de la Corte Constitucional no solo que atenta al Debido Proceso, sino a la ética que debe imperar en todo procedimiento judicial y a la independencia que debe de tener la justicia.*

*Cuando existen este tipo de compromisos Señores Jueces, ya no hay una justicia imparcial, más aún cuando no es la primera vez que suceden estos hechos, por lo que me reservo el derecho de pedir una auditoría a través del Consejo de la Judicatura Transitorio a todas las causas resueltas por la Sala Unica en contra del Gobierno Municipal.*

**Art. 76.-** "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En este caso se atentó contra mis derechos, por las siguientes razones:

- **SEÑORES JUECES, LA CONSTITUCION NOS ENSEÑA QUE EL SISTEMA PROCESAL ES UN MEDIO PARA LA REALIZACION DE LA JUSTICIA; sin embargo, de manera lamentable los señores Jueces de la Sala Única, no asumieron su obligación de administrar justicia en forma oportuna y eficaz, al contrario evadieron dicha responsabilidad porque fui juzgada por una justicia parcializada conforme lo demostraré oportunamente.**

**Art. 47 de la Constitución .- EL ESTADO GARANTIZARA POLITICAS DE PREVENCIÓN DE LAS DISCAPACIDADES Y DE MANERA CONJUNTA CON LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA, PROCURARA LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU INTEGRACION SOCIAL. SE NOS RECONOCE TODOS LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 1 AL 11, derechos que me han sido violados hasta la saciedad.**



Se violò también la Ley de Discapacidades y los TRATADOS INTERNACIONALES de los cuales el Ecuador es parte en defensa de los derechos de las personas con discapacidad, que son de cumplimiento obligatorio para nuestro país, por lo que desde ya me reservo el derecho de acudir si es necesario a instancias internacionales con el presente caso, ya que la Constitución de la República en su Art. 425 que trata de la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION, establece el òrden jerárquico de la aplicación de la ley, donde esta en primer lugar la Constitución y en segundo lugar los TRATADOS INTERNACIONALES, sin embargo en la irrita sentencia nada se dice al respecto, por lo tanto dicha sentencia no està motivada, por lo tanto es nula de nulidad absoluta.

**PERO LO QUE SUCEDE ES QUE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO Y ESPECIFICAMENTE LOS SEÑORES JUECES DE LA SALA UNICA NO ASUMIERON SU ROL DE JUECES CONSTITUCIONALES Y EVADIERON SU RESPONSABILIDAD DE AMPARAR EFICAZMENTE MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO QUE FUE VULNERADO ARBITRARIAMENTE POR LOS REPRESENTANTES DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO.**

7. "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Los servidores o servidoras responsables serán sancionados". La resolución que impugno señores Jueces, carece de fundamentación, pues no se sustenta absolutamente en nada, YA QUE NO SE PUEDE RECHAZAR UNA ACCION CON EL CRITERIO FACIL Y LIGERO DE QUE NO PROCEDE LA ACCION PORQUE LA PARTE ACCIONADA HA ACTUADO DE ACUERDO A LA LEY, ESTE TIPO DE CRITERIO ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD JURIDICA, Y CONTRA LOS PRINCIPIOS JURIDICOS DE CELERIDAD Y AHORRO PROCESAL, PUES, LO UNICO QUE SE HACE ES EVADIR LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRAR UNA JUSTICIA OPORTUNA.

COMO QUEDA EXPLICADO ESTA RESOLUCION QUE IMPUGNO CARECE ABSOLUTAMENTE DE MOTIVACION, que como nos enseña DROMI "Es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. La constituyen, por tanto, los "presupuestos" o "razones" del acto, es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad



y oportunidad de su decisión. La motivación es una exigencia del Estado de Derecho; por ello es exigible, como principio, en todos los actos administrativos. La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad. LA MOTIVACION EXPRESARA SUCINTAMENTE LO QUE RESULTE DEL EXPEDIENTE, LAS "RAZONES" QUE INDUCEN A EMITIR EL ACTO, Y SI IMPUSIEREN O DECLARAREN OBLIGACIONES PARA EL ADMINISTRADO, EL FUNDAMENTO DE DERECHO. LA MOTIVACION NO PUEDE CONSISTIR EN LA REMISION A PROPUESTAS, DICTAMENES O RESOLUCIONES PREVIAS". (DROMI, Roberto: "Derecho Administrativo", págs. 376,377); **ENTONCES MOTIVAR UNA RESOLUCION NO PUEDE CONSISTIR EN EVADIR LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.**

**Art. 82.- Derecho a la seguridad jurídica.-** "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En el caso que nos ocupa se violentó mi derecho a la seguridad jurídica, PUES COMO INDIQUÉ EL TRIBUNAL A QUO EVADIO SU DEBER DE ADMINISTAR JUSTICIA Y PROTEGER MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN FORMA EFICAZ Y OPORTUNA, EVADIENDO SU RESPONSABILIDAD SO PRETEXTO DE QUE DEBO RECURRIR A OTRO TRIBUNAL.

V

Con esta ilegal Resolución, **SE HAN VIOLADO A MÁS DE LOS DERECHOS CITADOS EN EL ACÁPITE ANTERIOR, LOS SIGUIENTES:**

**EL DERECHO AL TRABAJO.** Art. 33 de la Constitución de la República: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Porque con esta Resolución se me está quitando mi fuente de ingresos, es decir, el sustento de mi familia, porque se está permitiendo que la prepotencia y la violación de la Ley y de mis derechos Constitucionales sigan vigentes y surtiendo pleno efecto por la falta de una protección oportuna de los organismos del Estado, en este caso, por la irresponsabilidad de los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo. No Se le me reconoce el princio constitucional laboral de la estabilidad, pues al estar prestando mis servicios durante nueve años mediante contratos de servicios ocasionales, se precarizó mi situación laboral, siendo inconstitucional que no se reconozca una estabilidad de hecho y además desnaturalizando la ocasionalidad de los contratos prestados a la institución pública respectiva.



Se ha violado el debido proceso, y se ha violado la Ley Orgànica de Servicio Pùblico, la misma que en su Artículo 58 en la parte pertinente dice claramente "LA CONTRATACION DE PERSONAL OCASIONAL NO PODRA SOBREPASAR EL Veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante, en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, ESTOS CONTRATOS NO PODRAN EXCEDER DE DOCE MESES DE DURACION O HASTA QUE CULMINE EL TIEMPO RESTANTE DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO." ....

En mi caso, Señores Jueces, se me ha renovado CUATRO VECES los Contratos ocasionales, y lo que es peor aún la Alcaldesa del cantòn Santo Domingo, utilizando su autoridad y su prepotencia como es su característica, presenta una queja ante la Delegación del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, contra los miembros del Tribunal de Garantías Penales por haber fallado a mi favor, conforme lo probarè oportunamente.

VI

Con estos antecedentes y de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 94 y 437, 76, de la Constitución de la República y Art. 58 y siguientes de la Ley Orgànica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia a lo establecido por los Arts. 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y de los Convenios Internacionales en defensa de las personas con discapacidad, solicito respetuosamente a ustedes señores Jueces se me otorgue LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, a fin de que se me brinde la tutela jurídica efectiva y se ordene dejar sin efecto la sentencia definitiva dictada por los Doctores: VINICIO DEL POZO ESPINOZA, CARLOS JULIO BALSECA RUIZ, ALVARO RIOS, Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictada el 14 de Septiembre del 2011, dentro de la Acción Ordinaria de Protección signada con el No. 104-2011-AP y no 2010 como erròneamente han hecho constar en la preindicada sentencia, descrita en los antecedentes, ordenando las medidas cautelares necesarias para remediar el daño grave, inminente e irreparable que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, daños que pueden continuar de no adoptarse medidas urgentes para el efecto; consecuentemente se dispondrà mi restitución inmediata a mi lugar de trabajo, el pago de mis remuneraciones, la indemnización de los daños y perjuicios causados, solicitando sanciones tanto a los representantes de la Municipalidad de Santo Domingo como a los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, por la mala administración de justicia.

VII

EXPRESAMENTE SOLICITO COMO MEDIDA CAUTELAR, SE DIGNEN DISPONER LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, DICTADA POR LOS SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO.





**VIII**

Declaro bajo juramento que no he presentado otra acción o recurso sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro Juez o Tribunal.

**IX**

El trámite a darse a la causa es el Especial, establecido en el Art. 86, numeral 3, de la Constitución de la República.

**X**

La Cuantía por su naturaleza es indeterminada.

**XI**

Para justificar los fundamentos de hecho y de Derecho de mi demanda adjunto se servirán encontrar los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de la sentencia impugnada;
- b) Copias certificadas de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Santo Domingo;

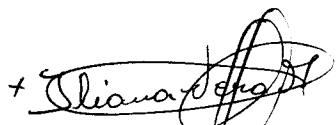
**XII**

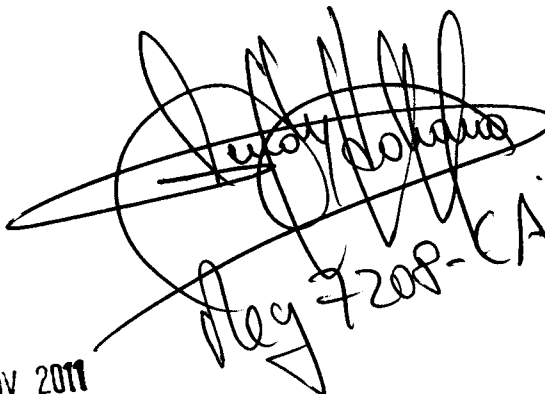
A los señores demandados se los citará en sus Despachos que los tienen en el Palacio de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sexto piso, ubicado en la Av. Quito y Río Toachi, de la ciudad de Santo Domingo.

**XIII**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 3425 y designo como mi Abogada Defensora a la AB. GLENDY ZAMBRANO MOREIRA, Profesional del Derecho a quien autorizo presente los escritos necesarios en mi defensa.

Firmo con mi Abogada Defensora.

+ 

  
Cley 7208-CA6.

PRESENTADO: Este escrito en la Secretaría de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, hoy ..... a las: 16:47 con copia igual a la original adjunto ..... documento CERTIFICO.

15 NOV. 2011

SECRETARIA

